



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 649-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0084-2022-DSIS-CRES

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN N°00059-2023-OEFA/DSIS

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 00059-2023-OEFA/DSIS del 12 de julio de 2023, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas a la Municipalidad Provincial del Santa mediante el Acta de Supervisión suscrita el 05 de agosto de 2022.*

*Por otro lado, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00059-2023-OEFA/DSIS del 12 de julio de 2023 en el extremo que impuso a la Municipalidad Provincial del Santa una multa coercitiva de 35,00 (treinta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 21 de diciembre de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. La Municipalidad Provincial del Santa<sup>1</sup> (en adelante, **Municipalidad del Santa**) es titular de la celda transitoria ubicada en el km 413 de la carretera a Panamericana Norte – sub sector Pampa Carbonera, distrito Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash<sup>2</sup>.
2. Del 03 al 05 de agosto de 2022, la Coordinación de Supervisión Ambiental en Residuos Solidos (**CRES**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20163065330.

<sup>2</sup> Conforme a lo detallado en el Apartado I del Acta de Supervisión del Expediente N°0084-2022-DSIS-CRES.

3. En virtud de los hallazgos detectados, la DSIS ordenó a la Municipalidad del Santa mediante del Acta de Supervisión<sup>3</sup>, entre otros, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

**Cuadro N°1: Detalle medidas de preventivas<sup>4</sup>**

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p><b>Prohibir la segregación de residuos sólidos en la celda transitoria, para esto el administrado tendrá que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirar a las personas que realizan la actividad de segregación en la celda transitoria.</li> <li>- Reforzar la vigilancia diaria en la celda transitoria, a través del personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores y vehículos ajenos a la actividad de disposición final de residuos sólidos (en adelante, <b>medida preventiva N°2</b>).</li> </ul>	<p>Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe con el detalle de las acciones correspondientes a las acciones de retiro, restricción de ingreso y vigilancia constante en la celda transitoria. Asimismo, se debe incluir fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, así como documentación u otros medios que acrediten los recursos y acciones realizadas.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
3	<p><b>Restringir el acceso a la celda transitoria, mediante la clausura de las zonas de potencial ingreso de personas, vehículos motorizados y no motorizados, dejando un único acceso (cuya coordenada es 17L 780894E 8984839N) el cual deberá estar resguardado por personal de vigilancia.</b></p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados, a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe detallado de las actividades realizadas para: (i) la clausura de las zonas de potencial ingreso de vehículos motorizados y no motorizados, adjuntando un listado con las coordenadas UTM de las zonas intervenidas y el registro</p>

<sup>3</sup> Cabe señalar que el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N° 0084-2022-DSIS-CRES, fue notificada mediante Oficio N°739-2022-OEFA/DSIS, con registro 2022-I01-028175 a las 09:28:35 PM. Al respecto cabe precisar que al haber sido efectuada la notificación fuera del horario establecido por el OEFA debe entenderse como notificado a partir del día hábil siguiente: esto es, el día **08 de agosto de 2022**, conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>4</sup> Mediante el Acta de Supervisión Especial 2022, se dictaron doce (12) medidas preventivas; sin embargo, para efectos del presente pronunciamiento resulta relevante remitirnos únicamente a las Medidas Preventivas Nros 2,3,4,7,10,11 y 12, ya que respecto a la Medida Preventiva N° 1, se verificó en la Supervisión Especial 2023 realizada el 20 de junio del 2023 el cumplimiento del Programa de Vigilancia para el Resguardo y Prevención de ingreso de terceros a la celda transitoria.

Asimismo, sobre las medidas Nros 6,8 y 9 el administrado solicitó una ampliación de la prórroga del 18 de julio del 2023 quedando pendiente la solicitud de esta. Por último, sobre la medida preventiva N°5, de acuerdo con el Acta de Supervisión del 22 de junio del 2023, el administrado remitió información indicando que realizó la acción de contención y sellado temporal de la salida de lixiviados ubicados en la zona norte de la celda transitoria, no observando salida ni escurrimiento de estos.

	<p>Para lo cual el administrado deberá:</p> <p>-Implementar tranquera(s) estructura(s) sólida(s) como, por ejemplo: mojones o muros new jersey de concreto o similares que logren clausurar las zonas de potencial ingreso.</p> <p>Desconfiguración todas las vías alternas, que usan los recicladores, para ingresar y salir de la celda transitoria; el cual durante la acción de supervisión se observaron tres (03) vías de acceso ubicado en las coordenadas UTM 17L 781043E 8985062N, 780975E 8985218N y 781070E 8984974N (en adelante, <b>medida preventiva N°3</b>).</p>		<p>fotográfico (con fotografías panorámicas) y videos fechados y georreferenciados de las zonas intervenidas y los trabajos efectuados; y, (ii) la desconfiguración de todas las vías alternas, que usan los recicladores, para ingresar y salir de la celda transitoria, adjuntando un listado con las coordenadas UTM de las zonas intervenidas y el registro fotográfico (con fotografías panorámicas) y videos fechados y georreferenciados de las zonas intervenidas y los trabajos efectuados.</p>
4	<p><b>Realizar el mantenimiento y/o reparación y/o reforzamiento del cerco perimétrico</b>, cerrando las vías de acceso alternas (tres zonas identificadas, cuyas coordenadas son UTM 17L 781043E 8985062N, 780975E 8985218N y 781070E 8984974N), manteniendo un solo acceso principal (cuya coordenada es 17L 780894E 8984839N), con la finalidad de evitar el ingreso de personas y/o vehículos no autorizados (en adelante, <b>medida preventiva N°4</b>).</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe detallando las acciones correspondientes a mantenimiento y/o reparación y/o reforzamiento del cerco perimétrico y/o reforzamiento de este cerrando las vías de acceso alternas. Asimismo, se debe incluir fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, así como documentación u otros medios que acrediten los recursos y acciones realizadas. Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la presente medida preventiva.</p>
7	<p><b>Realizar acciones de limpieza y descontaminación de las zonas impactadas por la acumulación e infiltración de lixiviados</b>, según el siguiente detalle:</p> <p>- Zona 1 (coordenadas UTM 780907E 8985173N): ubicada en toda la extensión de la zona norte de la celda transitoria.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe detallando las acciones de limpieza y descontaminación de las zonas identificadas. Dicho informe deberá indicar las actividades realizadas para el retiro y disposición</p>

	Zona 2 (coordenadas UTM 780938E 8985200N): ubicada dentro de la poza de almacenamiento de lixiviado (en adelante, <b>medida preventiva N°7</b> ).		final del suelo impactado, la realización de calicatas para determinar la profundidad y extensión del área impactada en cada zona. Además se deberá presentar la documentación correspondiente a los manifiestos de disposición final y demás documentos probatorios; asimismo, deberá adjuntar el registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados correspondientes. Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la presente medida preventiva.
10	<p><b>Implementar las operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos que ingresan diariamente a la celda transitoria de disposición final del Santa, asegurando la permanencia y operatividad de los drenes de evacuación de gases.</b></p> <p>La cobertura de los residuos deberá realizarse con material adecuado (material de cobertura) en capas de mínimo 0,20 m de espesor, con una frecuencia diaria (en adelante, <b>medida preventiva N°10</b>).</p>	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el administrado deberá reportar cada quince (15) días calendarios acerca de las operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos que ingresan a la celda transitoria adjuntando registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados, dicha información deberá de remitir mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>).</p> <p>Posteriormente, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe detallando de todas las actividades realizadas para la implementación de las operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos que ingresan a la celda transitoria del Santa. Dicho informe deberá indicar cantidad y tipo de maquinaria empleada, la cantidad de material de cobertura (en m<sup>3</sup> o tn) empleado y las coordenadas UTM (WGS84) de ubicación de la cantera del material de cobertura. Asimismo, deberá adjuntar el registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados correspondientes. Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la presente medida preventiva.</p>
11	<b>Realizar el esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos sobre un área</b>	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el administrado deberá reportar cada quince (15) días calendarios acerca del avance de las acciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los

	<p><b>aproximada de 8500m2 al interior de la celda transitoria del Santa ubicado en la zona norte, noreste, noroeste y suroeste de la celda de disposición final, asegurándose la permanencia y operatividad de los drenes de evacuación de gases.</b></p> <p>La cobertura de los residuos sólidos debe realizarse con capas de material adecuado (material de cobertura) de mínimo 0,20 m de espesor (en adelante, <b>medida preventiva N°11</b>).</p>		<p>residuos sólidos dispuestos en la celda transitoria del Santa adjuntando registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados, dicha información deberá de remitir mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>).</p> <p>Posteriormente, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado, el administrado deberá remitir, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un informe detallando las actividades realizadas para el esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos municipales dispuestos; indicando su cantidad (en m<sup>3</sup> o toneladas). Dicho informe deberá indicar cantidad y tipo de maquinaria empleada, la cantidad de material de cobertura (en m<sup>3</sup> o tn) empleado y las coordenadas UTM (WGS84) de ubicación de la cantera del material de cobertura. Asimismo, deberá adjuntar el registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados correspondientes.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la presente medida preventiva.</p>
12	<p><b>Remitir información sobre la maquinaria a ser utilizada para las actividades de compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en la celda transitoria.</b></p> <p>- Lista y detalle de maquinaria destinada a los trabajos de compactación y cobertura diaria de los residuos a disponer.</p> <p>- Lista y detalle de maquinaria a ser utilizada en los trabajos de compactación y cobertura de los residuos sólidos sin cobertura, correspondiente a 8500m<sup>2</sup>, e identificada en las acciones de supervisión (en adelante, <b>medida preventiva N°12</b>).</p>	<p>Se ha considerado que dicha actividad se realice de forma quincenal, hasta la culminación del plazo para la realización y esparcido, compactación y cobertura con material de la zona de los residuos sólidos dispuestos en la celda transitoria.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el administrado deberá remitir cada quince (15) días calendarios, mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): un detalle de la maquinaria (cargadores frontal, retroexcavadora, tractor oruga, volquetes, entre otros) a ser utilizada durante la quincena, correspondiente a los trabajos de compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en la celda transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la presente medida preventiva.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Así pues, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, la DSIS realizó una supervisión especial del 20 al 22 de junio de 2023, (en adelante, **Supervisión Especial 2023**), a través de la cual advirtió que la Municipalidad del Santa no había cumplido con las medidas preventivas Nros. 2,3,4,7,10,11 y 12 ordenadas en el Acta de Supervisión.
5. En ese contexto, mediante Resolución N° 0059-2023-OEFA/DSIS del 12 de julio de 2023 (en adelante, **RDSIS 59-2023**)<sup>5</sup>, la DSIS impuso a la Municipalidad del Santa una multa coercitiva de 35,00 (treinta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por el incumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas en el Acta de Supervisión.
6. El 21 de julio de 2023, la Municipalidad del Santa interpuso un recurso de apelación<sup>6</sup> contra la RDSIS 59-2023.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)<sup>7</sup>, se creó el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>8</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

---

<sup>5</sup> Notificada el 13 de julio del 2023.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-516267.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente,

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
10. Adicionalmente, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, el OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos.
11. De otro lado, conforme al artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**)<sup>11</sup>, el OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de **infraestructuras de residuos sólidos**, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias.
12. En este marco, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD<sup>12</sup>, se estableció que, a partir del **18 de octubre de 2018**, OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos.

---

comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>9</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>10</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Segunda:** La referencia al MINAM contenida en el ítem 1 del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

<sup>11</sup> **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para: (...)

- b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean municipalidades, provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias, o empresas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de octubre de 2018.

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA es el 18 de octubre de 2018.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>13</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>14</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>15</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>16</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y

---

<sup>13</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>16</sup> **LGA**

**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>17</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>18</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>19</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>20</sup>.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>18</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>19</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>20</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,  
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>21</sup>.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> establece que, bajo autorización legal, las entidades de la Administración Pública para la ejecución de determinados actos pueden imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes a efectos de que se cumpla lo ordenado.
23. Por su parte, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, dispone que el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización ambiental por el OEFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT.
24. En ese marco, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>23</sup> en sus artículos 35 y 36 establece que el incumplimiento de las medidas administrativas reguladas en dicho reglamento constituye infracción administrativa y acarrea la imposición de una multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recurso impugnativo.
25. Como se observa, dicho dispositivo regula un supuesto de inimpugnabilidad únicamente respecto a la imposición de la multa coercitiva, mas no en el extremo de la determinación del incumplimiento de la medida administrativa. Ello en la medida que las multas coercitivas no constituyen una sanción sino un mecanismo

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 210. – Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independientemente de las sanciones que puedan imponerse con el carácter y compatible con ellas.

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA/CD, modificado por el artículo 1 de la Resolución N°003-2022-OEFA/CD.

**Artículo 36. – Tramite de multas coercitivas (...)**

36.2 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

de ejecución forzosa<sup>24</sup>, no estableciéndose tal restricción en el extremo de la determinación del incumplimiento de la medida administrativa, que sirve de título para la ejecución de la multa coercitiva, pues se trata de un pronunciamiento frente al cual el administrado puede ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación.

26. Considerando lo previamente expuesto, a efectos de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el administrado, esta Sala estima pertinente precisar que, en el presente caso, la **RDSIS 59-2023** contiene dos (02) pronunciamientos: uno que declara el incumplimiento de la medida preventiva dictada al administrado y otro que impone una multa coercitiva ante la constatación de dicho incumplimiento.
27. En cuanto al **extremo referido a la declaración del incumplimiento de la medida preventiva dictada al administrado**, esta Sala observa que no existen limitaciones normativas respecto a su impugnación, salvo que el mismo haya sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG<sup>25</sup>; requisitos que cumple el recurso interpuesto por el administrado, razón por la cual, corresponde **admitir a trámite** este extremo de la apelación
28. Por el contrario, conforme a la normativa previamente expuesta las multas coercitivas no tienen carácter impugnable, razón por la cual, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del Santa contra la RDSIS 59-2023 en el **extremo referido a la imposición de la multa coercitiva**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas a la Municipalidad del Santa en el Acta de Supervisión.

---

<sup>24</sup> La naturaleza de la multa coercitiva se encuentra dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración, pues simplemente se constata que se ha producido un incumplimiento voluntario de un mandato exigible por esta autoridad y, en consecuencia, se adoptan medidas para su cumplimiento. Por lo tanto, dada su naturaleza este tipo de actos no tienen carácter impugnable, pues es el acto administrativo que sirve de título para su ejecución el que lo tiene, debido a que este sí contiene una decisión donde el administrado podrá ejercer su derecho de defensa.

Véase: PIZARRO, Rafael. "Revisando la multa coercitiva: un análisis de la legislación más reciente." *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas: libro homenaje al profesor Luis Cosculluela*. Iustel, 2015, p. 454.

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley No 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 2018 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### A. Sobre el incumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas a la Municipalidad del Santa

30. Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, la función supervisora del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados y, adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas<sup>26</sup>.
31. Bajo dicho contexto, en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2022-OEFA/CD, establece que la Autoridad de Supervisión puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas<sup>27</sup>.
32. Asimismo, el referido precepto legal dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable exigible.
33. Cabe destacar que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> que prevé como infracciones administrativas bajo competencia del

---

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

<sup>27</sup> **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N°00016-2021-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2022-OEFA/CD

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

22.4 Las medidas administrativas son los excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujeta a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

<sup>28</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

OEFA, entre otros, el incumplimiento de medidas cautelares, **preventivas** o correctivas emitidos por las instancias competentes del OEFA.

34. En línea con lo anterior, en el artículo 34 del Reglamento de Supervisión<sup>29</sup>, se establece que ante el incumplimiento de una medida administrativa se puede iniciar un PAS a fin de sancionar dicha infracción.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que el incumplimiento de la una medida administrativa también acarrea —sin perjuicio del PAS que pudiera iniciarse— la imposición de una multa coercitiva, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Supervisión<sup>30</sup>.
36. En atención a lo expuesto, corresponde verificar si la Municipalidad del Santa cumplió con ejecutar las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas por la DSIS.

## **B. Sobre las medidas preventivas ordenadas y los hallazgos de supervisión**

37. El Partiendo del marco normativo expuesto, se debe indicar que, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2022 la DSIS ordenó a la Municipalidad del Santa que cumpla con las siguientes medidas preventivas:

37.1. **Medida preventiva N° 2:** Prohibir la segregación de residuos sólidos en la celda transitoria.

37.2. **Medida preventiva N° 3:** Restringir el acceso a la celda transitoria, mediante la clausura de las zonas de potencial ingreso de personas, vehículos motorizados y no motorizados, dejando un único acceso que deberá estar resguardado por personal de vigilancia.

---

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

### <sup>29</sup> **Reglamento de Supervisión**

#### **Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### <sup>30</sup> **Reglamento de Supervisión**

#### **Artículo 35.- Multas coercitivas**

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas**

- 36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento. Dicho plazo no resulta aplicable a las medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata tal como las indicadas en el Literal b) del numeral 29.3 del artículo 29 del presente Reglamento.
- 36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.
- 36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de un recurso impugnativo.

- 37.3. **Medida preventiva N° 4** : Realizar el mantenimiento y/o reparación y/o reforzamiento del cerco perimétrico, cerrando las vías de acceso alternas, manteniendo un solo acceso principal.
- 37.4. **Medida preventiva N° 7** : Realizar acciones de limpieza y descontaminación de las zonas impactadas por la acumulación e infiltración de lixiviados.
- 37.5. **Medida preventiva N° 10**: Implementar las operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos que ingresan diariamente a la celda transitoria de disposición final.
- 37.6. **Medida preventiva N° 11**: Realizar el esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos sobre un área aproximada de 8500m<sup>2</sup> al interior de la celda transitoria.
- 37.7. **Medida preventiva N° 12**: Remitir información sobre la maquinaria a ser utilizada para las actividades de compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en la celda transitoria.
38. Para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, debe tenerse en cuenta que existen dos (02) plazos vinculados a estas: **(i) el plazo de cumplimiento**; es decir, el plazo que tiene el administrado para ejecutar las actividades objeto de las medidas; y, **(ii) el plazo para acreditar tal cumplimiento**; esto es, el plazo que tiene el administrado para presentar todos aquellos documentos que acrediten que cumplió las medidas preventivas dentro del plazo de ejecución.
39. Cabe mencionar que el plazo de cumplimiento de las medidas preventivas antes descritas es el siguiente:

**Cuadro N°3: vencimiento de los plazos de las medidas preventivas**

Medida preventiva	Fecha de notificación	Plazo otorgado para cumplir con la ejecución de la medida	Fecha de vencimiento de la ejecución de la medida (contados desde el día siguiente a su notificación)
N°2	08 de agosto de 2022	15 días hábiles	31 de agosto de 2022
N°3		30 días hábiles	21 de septiembre de 2022
N°4		30 días hábiles	21 de septiembre de 2022
N°7		60 días hábiles	07 de noviembre de 2022
N°10		90 días hábiles	21 de diciembre de 2022
N°11		90 días hábiles	21 de diciembre de 2022
N°12		15 días hábiles	31 de agosto de 2022

Fuente: Resolución °00059-2023-OEFA/DSIS

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

40. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, la DSIS realizó la Supervisión Especial 2023, evidenciando que la Municipalidad del Santa no cumplió con ejecutar las medidas preventivas Nros 2,3,4,7,10,11 y 12; por lo que, le impuso una multa coercitiva ascendente a 35 UIT.

### **C. Alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación**

41. El administrado señala que se encuentra dentro del plazo para implementar su PAMA, pues de acuerdo con establecido el artículo 60 del Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE y en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, cuenta con 05 años para la implementación de su instrumento. Por lo que, al encontrarse dentro del plazo establecido, no podría considerarse una infracción el incumplimiento de medidas preventivas.

#### **Análisis del TFA**

42. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 239 del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de prevención del riesgo.
43. En ese sentido el Reglamento de Supervisión ha establecido un procedimiento especial de carácter **preventivo** cuyo propósito es que la administración actúe frente a situaciones que puedan representar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente.
44. Así pues, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión con la finalidad de que el administrado pueda subsanar la conducta infractora dentro del procedimiento y así mitigar el impacto generado al ambiente.
45. Este procedimiento especial difiere de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) pues este último tiene carácter punitivo; es decir que su finalidad no es la subsanación de la conducta por parte del administrado, sino la disuasión de conductas infractoras mediante la imposición de sanciones pecuniarias.
46. Dilucidada dicha cuestión, se debe indicar que lo alegado por el administrado no es de aplicación al presente procedimiento, dado que su finalidad es únicamente la de verificar la correcta ejecución de las medidas preventivas dictadas en el Acta de Supervisión en el modo, plazo y forma establecidos, mas no cuestionar la implementación del PAMA por parte del administrado.

47. En ese orden de ideas, cabe indicar que el presente procedimiento es **de carácter preventivo**, en el que se busca evitar un daño mayor al ambiente a través de la imposición de medidas preventivas, siendo que de acuerdo al Reglamento de Supervisión, el incumplimiento de las medidas dictadas genera la imposición de una multa coercitiva, hasta que se cumpla con lo ordenado.
48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe acotar que la norma citada por el administrado es aplicable a las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, rubro que no corresponde con lo desarrollado por la Municipalidad del Santa en su celda transitoria (infraestructura y servicios), conforme se detalla en los *Antecedentes y Competencia* de la presente resolución.
49. Asimismo, se debe precisar que el cumplimiento de las medidas preventivas debe ejecutarse en los términos establecidos por la Autoridad de Supervisión (en este caso la DSIS), toda vez que lo que se busca es evitar inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
50. Finalmente, dado que el administrado no ha presentado alegatos ni medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el Acta de Supervisión, corresponde confirmar lo resuelto mediante la RDSIS 59-2023 en el extremo referido al incumplimiento de las medidas preventivas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 00059-2022-OEFA/DSIS del 12 de julio de 2023, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas preventivas Nros 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 ordenadas a la Municipalidad Provincial del Santa mediante el Acta de Supervisión suscrita el 05 de agosto de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00059-2022-OEFA/DSIS del 12 de julio de 2023, en el extremo que impuso a la Municipalidad Provincial del Santa una multa coercitiva de 35,00 (treinta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad Provincial del Santa, y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03661433"



03661433